

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS

Se abroga la Ley para la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto 319, en el Periódico Oficial número 189, segunda sección, de fecha 23 de septiembre de 2009, mediante la LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADA EN EL PERIODICO NÚMERO 063, DECRETO No. 010, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2019.

Última Reforma: Decreto No. 048, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 De Noviembre de 2014.

Periódico Oficial Número: 189, de fecha 23 de septiembre de 2009.

Decreto Número: 319

Documento: Ley para la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Chiapas

Considerando

La fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política Local, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

La desaparición forzada de personas constituye quizás la violación más perversa de los derechos humanos, es la negativa del derecho de un individuo a existir, a tener una identidad. Convierte a una persona en un ser no existente. Es el grado más avanzado de corrupción y de abuso del poder del que se pueden valer las autoridades a cargo del cumplimiento de la Ley.

El 18 de diciembre de 1992 mediante resolución número 47/133 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, misma en la que se establece claramente que es un delito de extrema gravedad que afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del Derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; pues ya la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a toda persona los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, a no ser sometido a torturas y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Este delito es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave y manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Al cometerla, se sustrae a la víctima de la protección de la ley, violando así las normas del Derecho Internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y a un proceso en el cual toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión.

La responsabilidad de los Estados queda claramente señalada: ninguno cometerá, autorizará, ni tolerará las desapariciones forzadas; deben tomar medidas eficaces para prevenir y reprimir todo acto de tortura, incluidos los que las desapariciones siempre implican; y ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla, con lo cual tampoco es válido ampararse en situaciones jerárquicas inferiores ni en conceptos como el de obediencia debida para cometer este delito.

Con fecha 9 de junio de 1994, durante el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, fue adoptada la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (CISDF) en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, y entró en vigor el 28 de marzo de 1996.

Nuestro país, el 4 de mayo de 2001 realizó la firma del instrumento, ratificándolo el 9 de abril de 2002. El 18 de enero del mismo año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto aprobatorio con una reserva, y días después, el 27 de febrero, bajo la denominación de "Fe de erratas" se publicó la declaración interpretativa a la misma convención

La desaparición forzada de personas es un crimen de lesa humanidad, con el que se producen simultáneamente graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que afectan a las víctimas directas, a sus familiares, a organizaciones y procesos sociales en los que participan. Como mecanismo de opresión social ha sido efectivo para la intimidación de la población civil, favoreciendo el aislamiento de las víctimas.

En nuestro país, se deben generar los instrumentos jurídicos necesarios para evitar que esto se convierta en una práctica sistemática, toda vez que con este delito se violan una serie de derechos humanos: a la vida, a la libertad en su sentido más amplio porque al desaparecido se le niega el ejercicio de todos y cada uno de sus derechos como persona, a la seguridad y a la integridad física y psicológica así como a su derecho de expresión, privando al desaparecido de su personalidad jurídica.

La consecuencia que se puede observar, es que el desaparecido, oficialmente no existe, ni vivo, ni muerto, ni en prisión, ni en libertad, quedando sustraído a la protección de la ley, es decir, que es víctima de una verdadera privación de justicia en el sentido de que los recursos administrativos o judiciales que se puedan intentar en su favor no dan resultado alguno.

En el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas Solidario 2007 – 2012, es una prioridad la generación de normas que velen por los derechos de los ciudadanos, y es aquí en donde la administración pública juega un papel determinante, ya que, en la medida en que la población tenga más opciones de desarrollo, en esa medida tendrá más elementos para hacer valer el respeto a sus derechos fundamentales. En razón de esto, es necesario generar las instituciones jurídicas, así como dotarlas de un cuerpo jurídico actualizado y adecuado a las necesidades de los ciudadanos para con ello alcanzar un estado de derecho, donde la seguridad de las personas este por encima de cualquier interés.

El respeto a los derechos humanos es un tema prioritario en la agenda del gobierno estatal; por años, numerosas organizaciones no gubernamentales y las instancias de defensa de los derechos humanos en el ámbito nacional y local, señalaron la necesidad de que el gobierno estatal adoptara como un principio básico de su gestión el respeto a las garantías individuales. En este contexto, nuestros esfuerzos estarán orientados a instituir políticas públicas que beneficien a los grupos con mayor grado de vulnerabilidad como indígenas, adultos mayores, mujeres, niños y personas con capacidades diferentes, quienes son frecuentemente víctimas de violaciones a sus garantías individuales.

Es en la propia Carta Magna donde se encuentran los lineamientos, criterios y principios básicos de los derechos humanos así como de la política criminal que se seguirá, siendo indispensable como Estado organizado tutelar la protección de la seguridad de las personas, esto para cumplir con el contrato social y así poder provocar las condiciones que permitan el pleno ejercicio de sus derechos a los seres humanos. Ahora bien, la procuración de justicia no se mantiene estática, sino que está sujeta a constantes transformaciones motivadas por los cambios de los diferentes sectores o de la vida cotidiana, es por ello que se vuelve indispensable actualizar nuestro marco normativo, para de esta manera atender los fenómenos jurídicos que ocurren en nuestros tiempos.

En la presente Ley, se le da un tratamiento especial al delito de desaparición forzada de personas, ya que se trata de un hecho que atenta no solo contra la integridad física del individuo, sino también a diversos derechos fundamentales del mismo, llevando a la inexistencia física y jurídica del mismo, ocasionando dolor y sufrimiento en el núcleo familiar y social donde se desenvuelve, pero aun más grave, toda vez que se sirven de instituciones que deben velar por los mismos que están afectando. Es así, que esta Administración no permitirá de forma alguna que aquellos que tienen el compromiso de servir a la sociedad, utilicen su cargo para lesionar los derechos de ésta; ya que en nuestro Estado, no hay cabida para aquellos que para satisfacer sus intereses rompen con el estado de derecho.

También se indica que la puesta en libertad debe darse en condiciones que garanticen su integridad física y su facultad de ejercer plenamente sus derechos. Mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de

una desaparición forzada, debe poderse hacer una investigación y en este proceso los autores del crimen no se beneficiarán de ninguna ley que tenga por efecto exonerarlos, ni se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales. En este sentido, las reservas o declaraciones interpretativas con que se firman acuerdos internacionales no hacen más que propiciar la impunidad de aquellos que ordenaron y ejecutaron desapariciones.

En vista de lo anterior, se considera como una agravante el hecho de ocasionar cualquier tipo de discapacidad a la persona, puesto que es un factor que toda su vida lo acompañará y de manera permanente afectará su desenvolvimiento, dejando secuelas que no podrán ser compensadas con ningún tipo de reparación del daño, es por ello que se debe considerar este nuevo hecho jurídico, toda vez que la ley sirve para generar la igualdad entre los seres humanos, así como el respeto entre ellos a sus derechos, que de no hacerse así es la misma ley la que debe por medio de sus ordenamientos sancionar a la conducta antisocial.

A su vez, es una realidad social el fenómeno de la migración humana, así como el hecho de que las personas que se encuentran en tránsito de manera ilegal en nuestro país están en ocasiones desamparadas jurídicamente, y, que son víctimas de la delincuencia en su paso por nuestra entidad, es así que se considera en el cuerpo de esta Ley ordenamientos por los cuales las personas con calidad migratoria tanto regularizada o no, puedan acudir a las dependencias de Gobierno del Estado, para denunciar este delito y se les pueda auxiliar.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir la siguiente:

“LEY PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La presente Ley tiene como objetivos:

- I. Prevenir la desaparición forzada de personas en el Estado de Chiapas;
- II. Inhibir la práctica de la desaparición forzada de personas, así como no permitir, ni tolerar ésta aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- III. Sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; y,
- IV. Establecer las medidas de reparación integral del daño para las víctimas del delito de desaparición forzada de personas.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Desaparición Forzada.- A la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por servidores públicos, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Discapacidad.- A toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano por motivo de la desaparición forzada.

Gobierno.- Al Gobierno del Estado de Chiapas.

Servidor Público.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servidor público lo descrito por el artículo 414 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Víctima del Delito de Desaparición Forzada.- A la persona desaparecida, sus familiares, cónyuge o concubino, las personas que dependan del desaparecido y que tenga relación inmediata con él; así como cualquiera que haya sufrido daños al intervenir para evitar su desaparición como consecuencia del ejercicio de los mecanismos jurídicos o materiales propios de búsqueda del desaparecido.

CAPÍTULO II DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 4.- Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público, que en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, con causa justificada o sin ella, detenga, prive de la libertad o mantenga oculta a una o más personas, o bien autorice, tenga conocimiento, apoye o consienta que otros lo hagan, cualquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información fidedigna sobre el paradero de la o las personas desaparecidas de manera forzada, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales procedentes.

Artículo 5.- Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas quienes aún cuando no sean formalmente servidores públicos, actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos.

Artículo 6.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le sancionará con pena privativa de la libertad de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salarios mínimo vigente en el Estado de Chiapas, además de la inhabilitación definitiva e inmutable de ejercer un cargo público a nivel estatal o municipal, independientemente de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos conexos.

Artículo 7.- El que cometa el delito de desaparición forzada de personas no tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que el Código respectivo establece.

Artículo 8.- Se impondrá de treinta a cincuenta años de prisión, cuando en la comisión del delito de desaparición forzada de personas concurriere alguna de las agravantes siguientes:

- I.** Que por causa o motivo de la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte;
- II.** Que por causa o motivo de la desaparición forzada la víctima quede discapacitada;
- III.** Que los responsables del delito realicen acciones tendentes a ocultar el cadáver de la víctima;
- IV.** Que la víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes, lesiones y/o violentada sexualmente;
- V.** Que con la desaparición forzada de la víctima se pretenda ocultar o asegurar la impunidad de otro delito;

VI. Que la víctima sea discapacitado, mujer embarazada, menor de 18 años o mayor de sesenta y cuatro años o madre o padre de hijos menores de edad;

VII. Que la desaparición forzada se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación y persecución de algún delito;

VIII. Que sea cometida contra testigos o víctimas de hechos punibles;

IX. El no entregar a su familia a una persona que nazca durante el periodo de ocultamiento de la madre desaparecida;

X. Que el servidor público o autoridad responsable, se niegue a dar información sobre el paradero de la víctima; y,

XI. Que haya sido ejecutada por un grupo de personas en asociación delictuosa.

Las penas a que se refiere el presente artículo se aplicarán con independencia de las que puedan corresponder por otros delitos cometidos en las circunstancias anteriores.

Artículo 9.- A quien conociendo el paradero o destino final del infante nacido durante el periodo de ocultamiento de la madre desaparecida no proporcione información se aplicará prisión de dos a cinco años.

Artículo 10.- Al que conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición forzada, sin ser partícipe, no diere aviso a las autoridades, se le impondrá pena de prisión de uno a cinco años y si es servidor público, se le inhabilitará para el desempeño de cargos públicos, sin que esta última pena se pueda conmutar.

Artículo 11.- Se impondrá pena de tres a ocho años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario diario mínimo vigente en el Estado, a quien siendo autoridad superior jerárquica que orgánica y legalmente tenga el deber jurídico de actuar e impedir la desaparición forzada y no lo hiciere, permitiendo por ausencia en el orden de mando la perpetración del delito.

Artículo 12.- Las autoridades que tengan a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial y permitan por acción u omisión el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en dichos lugares, se les impondrá la pena de tres a ocho años de prisión e inhabilitación inconmutable para ejercer cargos públicos. Lo mismo aplicará para aquellos particulares que permitan el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en su propiedad.

Artículo 13.- Al que instigue o incite a otro u otros a la comisión del delito de desaparición forzada, se le impondrá pena de tres a ocho años de prisión.

Artículo 14.- El Ministerio Público y sus auxiliares, que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada, la obstruyan o eviten hacerla adecuadamente, serán acreedores a la pena de tres a ocho años de prisión y multa de trescientos a quinientos días de salario diario mínimo vigente en el Estado de Chiapas, sin perjuicio de la inhabilitación que corresponda para ejercer la función pública. Esto con independencia y sin menoscabo del procesamiento y sanción por delitos relacionados.

Artículo 15.- La tentativa del delito de desaparición forzada de personas, será sancionada de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Chiapas y demás leyes conexas.

Artículo 16.- Las penas previstas en esta Ley, se disminuirán hasta en una tercera parte, cuando se presenten las atenuantes siguientes:

- a) La víctima de desaparición forzada fuere liberada espontáneamente durante los quince días siguientes a su privación de libertad;
- b) Los autores o partícipes proporcionen información que conduzca a la liberación de la víctima o a dar con el paradero de los restos corpóreos de la misma; y,
- c) Los autores materiales del delito, proporcionen información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN A PERSONAS

Artículo 17.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, prestará protección a los testigos, víctimas y demás personas que por su intervención en un procedimiento penal sobre el delito de desaparición forzada de personas, así lo requieran.

CAPÍTULO IV DE LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 18.- La persona o personas que hayan participado en la desaparición forzada y proporcionen datos relevantes para dar con el paradero del desaparecido, podrán recibir los beneficios siguientes:

- I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la misma, iniciada por su colaboración, no serán tomados en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una sola ocasión respecto de la misma persona; o,
- II. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas valoradas por el Juez, para sentenciar a otros que hayan participado con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de la libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el Juez tomará en cuenta además de lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Chiapas, la participación del colaborador en el delito, excluyéndose de este beneficio al autor intelectual, o al que haya dirigido la ejecución material.

CAPÍTULO V ACCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES A FAVOR DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 19.- Para los efectos de esta Ley, podrán ejercer las acciones legales correspondientes a favor de la persona desaparecida, los parientes consanguíneos en cualquier grado, el cónyuge, el concubino, el pariente por adopción, o cualquier persona que tenga algún vínculo de amistad, así como cualquiera que haya sufrido daños al intervenir para evitar su desaparición o como consecuencia del ejercicio de los mecanismos jurídicos o materiales propios de búsqueda de la persona desaparecida.

Artículo 20.- Las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito de desaparición forzada tienen la obligación de dar a conocer la verdad de lo sucedido a las personas con derecho y que ejerzan acciones legales correspondientes a favor de la persona desaparecida, ya sea, del paradero de la víctima o, en su defecto, de los restos corpóreos.

CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 21.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, tiene facultad para que de manera oficiosa o a petición de parte ofendida denuncie y coadyuve en el ámbito de su competencia con las autoridades correspondientes en la investigación y persecución del delito de desaparición forzada de persona.

Artículo 22.- El Ministerio Público y el Poder Judicial del Estado, garantizarán a las víctimas, ofendidos del delito y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, el ejercicio pleno de la colaboración.

Artículo 23.- Las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito de desaparición forzada tienen la obligación de dar a conocer la verdad de lo sucedido a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, ya sea del paradero de la víctima o en su defecto de los restos corpóreos.

CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES DEL GOBIERNO

Artículo 24.- Para garantizar la aplicación de la prevención y sanción del delito de desaparición de personas, el Gobierno está obligado a:

I. No practicar, ni permitir o tolerar la práctica de la desaparición forzada de personas, ni aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

II. Sancionar, en el ámbito de su competencia, a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

III. Establecer medidas de reparación integral del daño para las víctimas del delito de desaparición forzada de personas;

IV. Cooperar con los estados de la República en la prevención, sanción y erradicación de la desaparición forzada de personas; y,

V. Promover las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole que sean necesarias para cumplir lo previsto en las fracciones anteriores.

Artículo 25.- Es obligación del Gobierno, a través de las autoridades correspondientes, mantener a toda persona que esté privada de la libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentarla sin demora ante la autoridad judicial.

Artículo 26.- Las autoridades, de ejecución de penas y de procuración e investigación de los delitos, estarán obligadas a contar con registros actualizados de detenidos que de ser requeridos, serán puestos a disposición de la autoridad ministerial, judicial, de derechos humanos del Estado o de las personas con derecho a ejercer acciones a favor de la o las personas desaparecidas.

CAPÍTULO VIII DE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS INMIGRANTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 27.- Con el fin de garantizar la permanencia del sentido genuino de solidaridad y de la buena vecindad, el Gobierno y sus autoridades se comprometen a adoptar las siguientes medidas y acciones en beneficio de las personas inmigrantes ya sea en su paso o en su estancia por territorio chiapaneco:

- I. A observar y respetar los tratados internacionales en materia de desaparición forzada de personas;
- II. Cuando el delito de desaparición forzada se cometa en contra de persona o personas inmigrantes, se brindará todo el apoyo y facilidades a las personas con derecho a ejercer acciones legales necesarias a favor de la persona desaparecida hasta dar con el paradero de la víctima y su puesta en libertad o, en su defecto, de los restos corpóreos y apoyo en el traslado de sus restos a su lugar de origen;
- III. Mantener a la persona inmigrante privada de su libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentarla sin demora, conforme a la legislación respectiva, a la autoridad judicial competente;
- IV. Informar de manera inmediata a las autoridades competentes sobre la privación de la libertad de persona inmigrante en nuestro Estado;
- V. Cooperar con las autoridades de los países de origen de las personas inmigrantes en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubiesen sido trasladados a nuestro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores; y,
- VI. En general a observar y poner en práctica todas aquellas medidas y acciones necesarias en beneficio de los inmigrantes desaparecidos de manera forzada.

Artículo 28.- Se considera como agravante del delito de desaparición forzada de persona inmigrante, por lo que se impondrá pena de treinta a cincuenta años de prisión, al responsable o responsables de su comisión, sin perjuicio de la inhabilitación que corresponda para ejercer la función pública. Esto con independencia y sin menoscabo del procedimiento y sanción por delitos relacionados.

CAPÍTULO IX DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON RELACIÓN A LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 29.- Es obligación del Gobierno, tomar las medidas necesarias para regresar a los niños, niñas o adolescentes, apropiados o secuestrados a sus familias de origen, con el fin de proteger el interés supremo de éstos.

Artículo 30.- Es derecho de los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de desaparición forzada de personas, el conservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por las leyes de nuestro país.

CAPÍTULO X DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 31.- Para la determinación de la reparación integral del daño a las víctimas del delito de desaparición forzada de personas, el juzgador que conozca del caso, además de observar lo establecido en el Capítulo IV, del Título Tercero, del Libro Primero, del Código Penal para el Estado de Chiapas, pondrá especial énfasis en la reparación integral del daño, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- I. Que la simple sustracción del desaparecido de su núcleo social y el mantenerlo en ocultamiento, en sí mismos, constituyen tortura;

II. Que la desaparición forzada es ejecutada directamente por autoridades que forman parte de la estructura del Estado o, en su defecto, por personas que actúan con el apoyo o aquiescencia de servidores públicos;

III. Que la desaparición forzada de personas es un tratamiento cruel e inhumano que corre en perjuicio de los familiares del o de los desaparecidos;

IV. Que la reparación del daño respecto de esta grave violación de los derechos humanos, no debe ser limitada a una cuantificación material, sino debe incluir las consecuencias psico-sociales de la misma a través de la restitución, la readaptación, la satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación, así como las garantías de no repetición.

V. Que la reparación del daño respecto de esta grave violación a los derechos humanos debe incluir el análisis de los efectos en el ámbito:

a) Personal del desaparecido;

b) Familiar del desaparecido;

c) Comunitario del desaparecido; y,

d) Organizativo, si el desaparecido pertenecía a una organización ya sea cultural, social, política o de cualquier índole.

VI. Que la reparación del daño respecto de esta grave violación a los derechos humanos, también debe tomar en cuenta la obstaculización del proyecto de vida de las víctimas de la desaparición forzada de personas.

Artículo 32.- El Juzgador además de los elementos señalados anteriormente, deberá tomar en cuenta para la reparación del daño la modalidad del delito de desaparición forzada que se encuentre acreditada, con sus respectivas agravantes, como se enuncian en los artículos correspondientes de la presente Ley.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 33.- El delito de desaparición forzada, será calificado como grave y no es susceptible del perdón, indulto, amnistía o figuras análogas, ni se le considera de carácter político para los efectos de extradición.

Artículo 34.- El delito de desaparición forzada es un ilícito de ejecución permanente, en tanto se desconozca el paradero de la víctima, por lo que es imprescriptible tanto la acción penal como la sanción derivada de su comisión.

Artículo 35.- La obediencia debida por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia serán eximentes, ni atenuantes de responsabilidad en el delito de desaparición forzada.

Artículo 36.- Las autoridades o particulares que tengan a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial y permitan por acción u omisión el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en dichos lugares, deberán permitir el acceso inmediato y libre a las autoridades competentes, así como al personal de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas y a los familiares de personas desaparecidas.

Artículo 37.- No podrán invocarse circunstancias de excepción, tales como el estado o amenaza de guerra, inestabilidad política interna, ni aún cuando se presenten los supuestos establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como justificantes para cometer el delito de desaparición forzada de personas.

Artículo 38.- Los responsables del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser investigados y juzgados por la jurisdicción de derecho común.

Artículo 39.- El Procurador General de Justicia del Estado, garantizará la independencia e imparcialidad en la investigación del delito de desaparición forzada de personas, poniendo especial énfasis en aquellos casos en donde estén involucrados como probables responsables miembros de alguna corporación policiaca.

Artículo 40.- Las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito de desaparición forzada, realizarán la indagación de los hechos hasta dar con el paradero de la víctima, ya sea en vida, o en su defecto, de los restos corpóreos.

(Se Reforma Decreto No. 048, Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 De Noviembre de 2014)

Artículo 41.- Serán aplicables en forma supletoria a esta Ley, las disposiciones del Código Penal para el Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Penales aplicable, así como las normas, criterios, jurisprudencias y resoluciones que se deriven de los tratados internacionales que en materia de derechos humanos y de desaparición forzada de personas hayan sido firmados y ratificados por el estado Mexicano, así como de los órganos que de ellos emanen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 11 días del mes de Septiembre de dos mil nueve.- D.P.C. Ana Elisa López Coello.- José Ernestina Mazariegos Zenteno.- Rúbrica.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los once días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 152, de fecha 27 De Noviembre de 2014

Decreto No. 048

**Decreto por el que se reforma la Ley para la Prevención y Sanción de la
Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Chiapas**

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

Artículo Único.- Se reforma el artículo 41 de la Ley para la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera:

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D.S.C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.